# PROYECTO DE MODELO DE REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***OEFA***) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***Ley del SINEFA***), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***EFA***)– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Los Gobiernos Regionales, conforme a lo dispuesto por el Literal h) del Artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, son competentes para supervisar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, así como imponer sanciones ante la infracción de dichas normas por parte de los administrados bajo el ámbito de su competencia, por lo que se constituyen como EFA regionales.

Con el objeto de uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los Gobiernos Regionales sobre los administrados que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias, el OEFA ha elaborado un proyecto normativo denominado *"Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional"* (en adelante, el ***proyecto normativo***).

### I.2 Constitucionalidad y legalidad

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente[1]. En virtud a ello, se implementó el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, ***SNGA***), cuya finalidad es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[2].

El SNGA está conformado por sistemas funcionales[3] con finalidades propias establecidas por sus respectivas leyes de creación, pero articuladas a fin de garantizar el cumplimiento

---

1 Al respecto, véase el fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC.

2 **Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004.**
***"Artículo 3.- De la finalidad del Sistema***
*El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales."*

El SNGA se encuentra integrado por: *(i)* el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; *(ii)* el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; *(iii)* el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; *(iv)* el Sistema Nacional de Información Ambiental; y, *(v)* el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

de la finalidad del SNGA, esto es, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente. Entre estos sistemas funcionales se encuentra el SINEFA[4], el cual se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente[5], el OEFA[6] y las EFA de alcance nacional, regional o local[7].

Al respecto, las EFA de alcance regional son los veinticinco (25) Gobiernos Regionales, quienes de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales[8], ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental respecto de los sectores de minería, agricultura, salud, pesquería y turismo, de conformidad con las transferencias de funciones.

A fin de facilitar el ejercicio de sus funciones, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM ha previsto que el Consejo Directivo del OEFA apruebe directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA[9].

De acuerdo a lo expuesto, el OEFA está facultado para aprobar el proyecto normativo, cuya finalidad es garantizar el desarrollo armónico, eficaz, eficiente y coordinado de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental.

## I.3 Descripción del problema

De acuerdo a la revisión de normas aprobadas por los Gobiernos Regionales que regulan las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, se tiene que de los veinticinco (25) Gobiernos Regionales existentes, solo doce (12) de ellos cuentan con algún instrumento normativo para el ejercicio de dichas funciones, conforme se detalla a continuación:

---

4 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
***"Artículo 3.- Finalidad***
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. (...)"*

5 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
***"Artículo 5.- Ministerio del Ambiente (MINAM)***
*El Ministerio del Ambiente (MINAM), como ente rector del Sector Ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo N° 1013, y demás normas aplicables."*

6 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
***"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

7 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
***"Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local***
*Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema."*

8 **Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, publicado el 18 de noviembre del 2002.**
***"Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial***
*(...)*
*h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.*
*(...)"*

**Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización, publicada el 28 de agosto de 2013.-**
***"Artículo 9.-** Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente norma, el Consejo Directivo del OEFA aprobará, las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA. (...)"*

| GOBIERNO REGIONAL | FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN | | FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN | |
|---|---|---|---|---|
| | NORMA | SECTOR REGULADO | NORMA | SECTOR REGULADO |
| Amazonas | Resolución Directoral N° 045-2012-GOB.REG.AMAZONAS /DREM | Minería | Resolución Directoral N° 045-2012-GOB.REG.AMAZONAS /DREM | Minería |
| Arequipa | Resolución Gerencial Regional N° 001-2013-GRA/ARM | Minería y Pesquería | Resolución Gerencial Regional N° 001-2013-GRA/ARM | Minería y Pesquería |
| Callao | Ordenanza N° 000004 | Pesquería | Ordenanza N° 000004 | Pesquería |
| Huánuco | Resolución Directoral Regional N° 013-2016-GRH-GRDE/ DREMH/DR | Minería | Resolución Directoral Regional N° 013-2016-GRH-GRDE/DREMH/DR | Minería |
| Junín | Ordenanza Regional N° 238-2016-GRJ/CR | Minería, Salud, Pesquería, Turismo | | |
| Madre de Dios | Resolución Directoral Regional N° 303-2010-GOREMAD-GRDE /DREMEH | Minería | Resolución Directoral Regional N° 303-2010-GOREMAD-GRDE /DREMEH | Minería |
| Moquegua | Ordenanza Regional N° 08-2016-CR/GRM | Minería | | Moquegua |
| Pasco | Ordenanza Regional N° 380-2015-G.R.PASCO/CR | Minería | Ordenanza Regional N° 380-2015-G.R.PASCO/CR | Minería |
| San Martin | Resolución Directoral Regional N° 121-2016-GRSM/DIREPRO | Pesquería | | |
| | Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR | Minería | Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR | Minería |
| Tacna | | | Directiva N° 004-2014-OAJ-DESA-DR-DRS.T/GOB.REG. TACNA | Salud |
| Tumbes | Ordenanza Regional N° 009-2013-GOB.REG.TUMBES/CR | Minería | | |
| Ucayali | Ordenanza Regional N° 008-2014-GRU/CR | Minería | Ordenanza Regional N° 008-2014-GRU/CR | Minería |

Elaborado por la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental

En el año 2017, el OEFA ha emitido los siguientes instrumentos normativos: *(i)* el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, ***Reglamento de Supervisión***)[10]; y, *(ii)* el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA***)[11].

De lo señalado, se observa que la regulación de las competencias en supervisión, fiscalización y sanción ambiental de los Gobiernos Regionales presenta las siguientes deficiencias: *(i)* trece (13) Gobiernos Regionales no cuentan con algún instrumento normativo en materia de fiscalización ambiental; *(ii)* doce (12) Gobiernos Regionales han aprobado instrumentos normativos que no son aplicables a todos los sectores bajo el ámbito de sus competencias; y, *(iii)* los referidos instrumentos no están adecuados a los dispositivos normativos vigentes aprobado por el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA.

En atención a la problemática descrita, se ha formulado el presente proyecto normativo con el fin de establecer criterios comunes para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las Gobiernos Regionales sobre los administrados que se encuentran en el ámbito de su competencia, garantizando que estas se desarrollen de manera uniforme, eficaz, eficiente y en congruencia con los dispositivos normativos vigentes, dado que forman parte del SINEFA, contribuyendo de esta forma a la mejora de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible del país.

[10] Publicada el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

[11] Publicada el 12 de septiembre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

### I.4 Contenido del proyecto normativo

El proyecto normativo contiene cuatro (4) Títulos, ocho (8) Capítulos, cuarenta y dos (42) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria. Para su formulación, se han tomado como referencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, adecuándolas a las competencias de los Gobiernos Regionales, como se detalla a continuación:

#### I.4.1 Disposiciones generales

El Título I del proyecto normativo desarrolla el objeto, el ámbito de aplicación, la finalidad de las funciones reguladas, los principios y definiciones aplicables, así como las facultades y deberes del supervisor y las obligaciones del administrado.

Respecto a las definiciones, se ha incluido el concepto de *expediente*, el cual constituye el conjunto ordenado de las actuaciones realizadas en el marco de la supervisión y del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso, que coadyuven a la emisión de un acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 159.1 del Artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, ***TUO de la LPAG***)[12].

#### I.4.2 De la función de supervisión ambiental

En el Título II del proyecto normativo, se acoge el esquema adoptado en el Reglamento de Supervisión, el cual está conformado por las siguientes etapas:

**a) Etapa Preparatoria**

La etapa preparatoria contiene las acciones previas que garantizan la eficiencia y eficacia de las acciones de supervisión, de tal forma que materializa el enfoque preventivo propio de las supervisiones, así como el enfoque basado en riesgos. Durante esta etapa se identifican las obligaciones fiscalizables del administrado, se evalúan las denuncias, así como los resultados de las funciones evaluadora (monitoreos, evaluaciones ambientales integrales que involucren el área de influencia del titular de la actividad sobre el que se realizará la supervisión), supervisora (supervisiones anteriores) y sancionadora (procedimientos administrativos sancionadores) vinculadas con el objeto de la supervisión. Asimismo, se revisa la información proporcionada por el administrado vinculada a las obligaciones cuyo cumplimiento será supervisado.

**b) Etapa de Ejecución**

La etapa de ejecución incluye los actos previstos para la acción de supervisión, ya sea presencial o no presencial, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados. En esta etapa se emplean los siguientes instrumentos:

- **Acta de Supervisión**: Durante el desarrollo de las acciones de supervisión presencial, se levanta el Acta de Supervisión, en la cual se describen los hechos relevantes ocurridos durante la acción de supervisión. Culminada esta, el Acta

---

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 159.- Regla de expediente único***
*159.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. (...)"*

debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal participante en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos o técnicos.

Asimismo, el proyecto normativo añade que los representantes de las entidades públicas que participen en la acciones de supervisión también pueden suscribir el Acta de Supervisión. Dicha precisión responde a que en las supervisiones efectuadas por los Gobiernos Regionales se cuenta con la participación del OEFA o de representantes de otras entidades públicas, como lo son la Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, entre otras.

- **Resultados de laboratorio**: El proyecto normativo establece que la Autoridad de Supervisión deberá notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión.

  En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio. En el caso contrario, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

- **Documento de Registro de Información:** En las acciones de supervisión no presenciales el supervisor elabora el Documento Registro de Información, en el que da cuenta de las acciones realizadas e información obtenida a través de documentos y constataciones relativas al cumplimiento de obligaciones ambientales por el administrado. Dicha información es incorporada al expediente y remitida al administrado, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda expresar sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta, de ser el caso.

  Asimismo, el proyecto normativo añade que mediante el Documento Registro de Información el supervisor podrá requerir información al administrado, siempre y cuando esté vinculada a la acción de supervisión no presencial, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizadas.

**c) Etapa de resultados**

Culminada la etapa de ejecución de la supervisión, se elabora el Informe de Supervisión, en el que se realiza el análisis del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscalizables sobre la base de las evidencias obtenidas de las acciones de supervisión realizadas, el mismo que es remitido a la Autoridad Instructora. En caso la Autoridad de Supervisión identifique la comisión de presuntas infracciones recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o de lo contrario, el archivo del expediente.

Además, el proyecto normativo incorpora la condición eximente de responsabilidad dispuesta en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG[13], de tal forma que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
*(...)*
*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"*

antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en este extremo.

Finalmente, en el proyecto normativo se precisa que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

**d) Las medidas administrativas**

En ejercicio de la función de supervisión, los Gobiernos Regionales pueden dictar las siguientes medidas administrativas: *(i)* mandatos de carácter particular; *(ii)* requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, ***SEIA***); y, *(iii)* otros mandatos que tienen por finalidad la protección ambiental o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

(i) Mandatos de carácter particular: El Gobierno Regional es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16-A de la Ley del SINEFA, mediante los que se pueden dictar las siguientes acciones:

- Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- Realización de monitoreos.
- Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas al Gobierno Regional, sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

Con relación a los otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión, los Gobiernos Regionales podrán aplicar lo previsto en el Artículo 26° del mencionado Reglamento[14], siempre y cuando cuenten con competencias para ello.

(ii) Requerimientos dictados en el marco del SEIA: El Gobierno Regional es competente para dictar requerimientos en el marco del SEIA para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo del ejercicio de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículo 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia[15].

---

[14] **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado el 03 de febrero del 2017.-**
***"Artículo 26.- De las medidas preventivas***
*De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:*
*a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.*

***Cuarta.- Mandatos de carácter particular dictados por las Entidades de Fiscalización Ambiental***
*Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual pueden aplicar lo previsto en el Artículo 26 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, en el marco de sus competencias; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal. Para ello no resulta necesario que la EFA regule el dictado de mandatos de carácter particular"*

[15] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de septiembre del 2009.-**
***"Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental***

### I.4.3 De la fiscalización y sanción ambiental

En el Título III del proyecto normativo se regula el ejercicio de la función de fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo del Gobierno Regional, el cual comprende la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, así como la aplicación de sanciones, medidas cautelares y correctivas, sobre los administrados bajo el ámbito de su competencia. Para ello, se han tomado como base las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

#### a) Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

El proyecto normativo desarrolla el procedimiento administrativo sancionador acorde a las disposiciones del Artículo 253° del TUO de la LPAG[16]. Además, se propone fijar plazos máximos para la presentación de descargos, con el fin de optimizar el tiempo de tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación al administrado de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, quien le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. Vencido el plazo para la presentación de descargos, la Autoridad Instructora formula el Informe Final de Instrucción en el que, de manera motivada, concluye la existencia, o no, de responsabilidad administrativa frente a la comisión de conductas infractoras y la imposición de sanciones. Dicho informe es remitido a la Autoridad Decisora.

---

*El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.*
*La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.*

***Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental***
*Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder."*

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 253.- Procedimiento sancionador***
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*
5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
   *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*
6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."*

En caso la Autoridad Instructora concluya que no existen infracciones administrativas, recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del procedimiento administrado sancionador. La resolución que ordene el archivo será notificada al administrado.
Por otro lado, si se concluye la existencia de una o más infracciones administrativas, la Autoridad Decisora notifica al administrado y le otorga tiene diez (10) días hábiles para presentar nuevos descargos.

Vencido el plazo para presentar sus descargos, la Autoridad Decisora resuelve determinando si existe o no responsabilidad del administrado por la comisión de una o más infracciones y, por ende, la aplicación de una sanción, o el archivo del procedimiento.

**b) Aplicación de tipos infractores**

SI bien los Gobiernos Regionales son competentes para imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales, conforme a lo dispuesto por el Literal h) del Artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dicha prerrogativa no los faculta para tipificar las conductas que constituyan infracciones administrativas, por lo que deben aplicar las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aprobadas por Ley o Decreto Legislativo, o, cuando estas lo dispongan, por norma reglamentaria a fin de recoger y aplicar los tipos infractores contenidos en éstos.

Así, en el Anexo N° 6 que forma parte integrante del proyecto normativo, se ha previsto un listado declarativo de los tipos infractores aplicables por los Gobiernos Regionales, los cuales están contenidos en los siguientes dispositivos legales:

- Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal;
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal;
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre;
- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales;
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; y,

Cabe precisar que el referido Anexo N° 6 debe actualizarse en la medida que los Gobiernos Regionales asuman mayores competencias o se modifiquen las normas que tipifican las conductas infractoras recogidas.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo el OEFA tipifica las conductas y aprueba la escala de sanciones aplicables. Asimismo, las tipificaciones de infracciones y sanciones generales y transversales son de aplicación supletoria a las tipificaciones de infracciones y sanciones que utilicen las EFA17.

En vista de ello, el proyecto normativo dispone que los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA regionales, puedan aplicar las tipificaciones generales y transversales

---

[17] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 05 de marzo del 2009.-**
***"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora***
*(...)*
*Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA."*

aprobadas por el OEFA a los titulares de las actividades que se encuentren bajo el ámbito de su competencia.

### c) Determinación y reducción de las multas

El proyecto normativo incorpora lo dispuesto por el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, respecto a que la multa a ser impuesta no podrá exceder del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción[18], para lo cual el administrado debe brindar información suficiente que sustente sus ingresos. Dicho beneficio no es aplicable si el administrado ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas dada su manifiesta ilegalidad.

Además, se incorporan las condiciones atenuantes de la sanción establecidas en el Numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG[19]. Sobre el particular, se desarrolla la condición atenuante referida al reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, que genera la reducción de un monto no menor de la mitad del importe de la multa. Para la implementación de este mandato legal, se establece los porcentajes de reducción en virtud de un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento ante la autoridad administrativa, según se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

Además del porcentaje que corresponda aplicar por reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, puede aplicarse la reducción del 10% de la multa por pronto pago. De tal manera que ambos porcentajes resultan acumulativos.

### d) Fraccionamiento de la multa

A través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que regula el procedimiento de calificación y otorgamiento de los beneficios de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas, así como la denegatoria y los efectos de la pérdida de los referidos beneficios.

En vista a que dicho dispositivo normativo sólo resulta aplicable para los administrados del OEFA, y a fin de lograr que los administrados bajo el ámbito de

---

[18] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017.**
***"Artículo 12.- Determinación de las multas***
*(...)*
*12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)"*

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
*(...)*
*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
*b) Otros que se establezcan por norma especial."*

competencia de los Gobiernos Regionales puedan también acceder a estos beneficios, se ha optado por añadirlo en el proyecto normativo, en los términos dispuestos en la referida Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.

Además, se ha previsto que, en caso el administrado incumpla con alguno de los pagos establecidos en el cronograma dispuesto para tales efectos, se extinguirá el beneficio otorgado.

**e) Medidas administrativas en el marco del procedimiento administrativo sancionador**

Los Gobiernos Regionales, de conformidad a lo dispuesto por el Literal h) del Artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, son competentes para imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 135°, 136° y 137° de la Ley General del Ambiente poseen también la facultad de dictar medidas cautelares y medidas correctivas, en ejercicio de la función de fiscalización y sanción ambiental[20].
En cuanto a las medidas cautelares, la Autoridad Decisora puede dictarlas en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, frente a la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, o como señala el Numeral 1 del Artículo 254° del TUO de la LPAG, asegurar la eficacia de la resolución final[21].

---

20 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.**
***"Artículo 135.- Del régimen de sanciones***
*135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.*
*135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.*

***Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
*136.2 Son sanciones coercitivas:*
*a. Amonestación.*
*b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.*
*c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
*d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
*e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.*
*f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.*
*136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.*
*136.4 Son medidas correctivas:*
*a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.*
*b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.*
*c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.*
*d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.*

***Artículo 137.- De las medidas cautelares***
*137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.*
*137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.*
*137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.*
*137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados."*

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 254. Medidas de carácter provisional***
*254.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 155. (...)."*

Cabe precisar que el proyecto normativo comprende también la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, de oficio o a pedido de parte, en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, para lo cual la autoridad competente emitirá una resolución debidamente motivada al respecto.

Por otro lado, en virtud del principio de internalización de costos[22], en el proyecto normativo se establece que en caso el administrado no ejecute la medida administrativa y, a fin de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad Supervisora se encarga de su ejecución, de manera directa o a través de terceros, siendo que los costos sean asumidos por el administrado.

**f) Efectos del incumplimiento de medidas cautelares y correctivas**

Conforme a lo dispuesto por el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, el incumplimiento de la obligación contenida en una medida cautelar o correctiva por parte del administrado, acarrea el pago de un monto no mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, el mismo que es impuesto nuevamente por cada mes en que se persista con el incumplimiento, de forma automática, sucesiva e ilimitada, sin que para ello sea necesario formular un requerimiento previo de cumplimiento de dichas medidas, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

### I.4.4 Recursos Administrativos en el procedimiento administrativo sancionador

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 216° del TUO de la LPAG, el administrado puede presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra las resoluciones administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto emitido. Además, en el mismo acto podrá solicitar el uso de la palabra[23].

Asimismo, de manera independiente al tipo de recurso o materia sobre la que se impugna, la autoridad correspondiente cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre los recursos impugnativos interpuestos por el administrado.

Por otro lado, el artículo 224° del TUO de la LPAG[24] establece como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspenda la ejecución del acto impugnado, excepto

---

22 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.**
**Título Preliminar**
***"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos***
*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."*

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 216. Recursos administrativos***
*216.1 Los recursos administrativos son:*
*a) Recurso de reconsideración*
*b) Recurso de apelación*
*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017.-**
***"Artículo 224.- Suspensión de la ejecución***
*224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
*224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
*b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

en los casos en que una norma legal establezca lo contrario. De esta manera, en el proyecto normativo se ha establecido que la impugnación del acto administrativo en el extremo que dicta las medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo. Ello no ocurre en el extremo referido a la multa, que se concede con efectos suspensivos. Asimismo, en el proyecto normativo se señala que el administrado puede solicitar ante la segunda instancia la suspensión de los efectos.

### I.4.5 Anexos

A fin de otorgar mayores herramientas que coadyuven y faciliten las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizan los Gobiernos Regionales, el proyecto normativo contiene seis (6) anexos, de los cuales, cinco (5) contienen propuestas de los documentos generados por la autoridades competentes, mientras que el Anexo N° 6, recoge la lista de las infracciones administrativas y escalas de sanciones que los Gobiernos Regionales aplican sobre sus administrados, las cuales han sido aprobadas conforme al principio de legalidad y tipicidad. Dichos anexos son:

- Anexo 1: Contiene un modelo de Plan de Supervisión.
- Anexo 2: Contiene un modelo de Acta de Supervisión.
- Anexo 3: Contiene un modelo del Documento Registro de Información.
- Anexo 4: Contiene un modelo de Informe de Supervisión a ser emitido por la Autoridad Supervisora.
- Anexo 5: Contiene un modelo de Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Anexo 6: Contiene la lista de infracciones administrativas a ser aplicadas por el Gobierno Regional conforme a la norma que lo faculta.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto normativo se realiza sobre la base del balance de los costos y beneficios que derivan de su aprobación, lo cual permite conocer su pertinencia. Para ello se realiza un análisis cualitativo de los efectos que se percibirían de parte del Estado, los administrados y la sociedad en general.

De los beneficios

Los beneficios asociados a la aprobación del proyecto normativo están referidos al efecto que tendría contar con un modelo de Reglamento que pueda ser aprobado por los Gobiernos Regionales a nivel nacional, el cual uniformiza el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental.

Con ello, se facilitará a los Gobiernos Regionales el contar con una de las condiciones mínimas para la ejecución de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, la cual es aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental a su cargo, conforme a lo establecido en el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Entre los beneficios asociados al proyecto normativo que repercuten en la Administración Pública están en la reducción del esfuerzo y tiempo que los Gobiernos Regionales deben invertir para el proceso de formulación del sus respectivos Reglamentos de supervisión y

---

224.3 *La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.*

224.4 *Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.*

224.5 *La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."*

fiscalización ambiental, pues solo será necesaria su revisión y aprobación, facilitándose el cumplimiento de sus competencias

Asimismo, con la aprobación del proyecto normativo se contará con una herramienta que facilite una mayor integración y articulación en el SINEFA. Con la aprobación e implementación del proyecto normativo por parte de todos los Gobiernos Regionales, se dará coherencia al desarrollo de la fiscalización ambiental a nivel nacional, al estar adecuados al enfoque preventivo que garantice una protección más efectiva de la calidad ambiental y de la salud de las personas.

En tal sentido, se reconoce la existencia de un ahorro de parte del Estado, pues al disponer de un modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental, objeto del proyecto normativo, se requerirán menos recursos para la aprobación de instrumentos legales a nivel de Gobiernos Regionales, si se compara con un escenario en el cual las referidas EFA no dispongan de un modelo adecuado para sus funciones.

De los costos

Los principales costos identificados, asociados al proyecto normativo, repercuten en la Administración Pública. En específico, estos se verifican en el despliegue del OEFA, a través de las asistencias técnicas que brinda; así como el esfuerzo y tiempo que los Gobiernos Regionales deben invertir para la implementación del proyecto normativo, pues será necesario que todo el personal involucrado conozca a cabalidad el instrumento en cuestión.

De otro lado, el proyecto normativo no genera mayores costos a la Administración Pública en materia presupuestal. De igual manera, la aprobación del proyecto normativo no irroga costos para los administrados.

Balance

De lo expuesto se concluye que el proyecto normativo constituye un instrumento cuya aprobación traería consigo beneficios a percibirse de parte del Estado en su conjunto, pues se facilita la integración de todo el SINEFA, con lo cual, contribuye a garantizar la protección ambiental en pro de la sociedad en general.

## III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación del proyecto normativo se contará con un instrumento normativo eficaz que regula y uniformiza los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales, adecuado a la normativa vigente sobre la materia.